

## **Arbitraje “societario” en la República Argentina\***

### **Con especial referencia a las sociedades cerradas y a propósito de la normativa de la IGJ**

**Por Ignacio L. Triolo**

#### **1. Introducción**

Al igual que en la vida de una persona humana, las sociedades comerciales nacen, viven y en algún momento desaparecen. Durante esa vida, es muy frecuente, sobre todo en las denominadas “sociedades de familia”, en las sociedades anónimas cerradas y en sociedades de otros tipos societarios “de personas”, que puedan aparecer conflictos y diferencias entre sus socios.

Lo importante, entonces, es cómo se resuelven dichos conflictos o diferencias.

En la mayoría de los casos, la solución implicará la venta de la participación de alguno de los socios en conflicto a alguno de los restantes socios o a un tercero: o sea, lo que podríamos denominar un “divorcio”. Otras veces, dichas cuestiones se resolverán negociando privadamente, pero en otras –lamentablemente las menos– estas negociaciones no son suficientes y se requiere de la ayuda de un tercero imparcial y ajeno a las partes que resuelva dichas diferencias.

Desde siempre, esa función ha sido asumida por el Estado a través de su Poder Judicial. Sin embargo, en la mayoría de los casos, nada obsta a que las partes implicadas en el conflicto pacten libremente que la solución del mismo sea tomada por un tercero imparcial designado por dichas partes<sup>1</sup>. Este tercero es el que denominamos “árbitro” y el proceso en el cual se intentará dar solución a la controversia es el “arbitraje”.

En la actualidad, donde el factor “tiempo” ha cobrado más valor que un *commodity*, el arbitraje como medio para resolver conflictos de todo tipo está francamente en auge<sup>2</sup> a lo largo y a lo ancho del planeta. Este fenómeno no es reciente ni responde a casualidades: es el fruto de un constante pero lento desarrollo de la figura en los diversos sistemas jurídicos. En la actualidad, el arbitraje ha recibido un empuje descomunal, aunque todavía, sobre todo en la República Argentina, no ha adquirido la fuerza que se merece<sup>3</sup>.

---

\* [Bibliografía recomendada.](#)

<sup>1</sup> Ver Morello, Augusto M., *Los abogados*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1993, p. 95 y del mismo autor, *El arbitraje en la encrucijada*, JA, 2004-III-14.

<sup>2</sup> Weintraub, Russell J., *International litigation and arbitration. Practice and planning*, Caroline Academic Press, 1997, p. 489.

<sup>3</sup> “El arbitraje doméstico no ha llegado en la Argentina a identificarse en forma deseada como un autónomo modelo de hacer justicia, sin depender del auxilio o complementación de los jueces. O dicho de otra manera, que todavía no ha llegado a su mayoría de edad e independiente actuación. Por el contrario, parece consolidarse una histórica línea de sentido, que el alto Tribunal de Justicia de la Nación ha dibujado en estos trazos” (Morello, Augusto M., *Arbitraje internacional. Proyecciones*, LLBA, 27/5/05, p. 1).

En virtud de todo lo anterior, se afirma que el arbitraje es “inevitable”<sup>4</sup> –tanto para la solución de conflictos domésticos o nacionales como para la solución de los internacionales– por razones varias: masificación de causas en el Poder Judicial, necesidad de una instancia neutral, problemas de competencia entre jurisdicciones, etcétera.

Lamentablemente, y tal como expresáramos más arriba, la República Argentina todavía no ha logrado adaptar su legislación a las modernas legislaciones del mundo sobre la materia, lo que ha decididamente influido para que el arbitraje no haya podido desarrollarse con la misma magnitud y velocidad que en los países que sí cuentan con legislaciones acordes y modernas. Todo ello, a pesar de la opinión favorable de la doctrina actual sobre la necesidad de la definitiva sanción de una ley nacional de arbitraje<sup>5</sup>.

El objetivo del presente trabajo, tiene como finalidad explicar el estado de la normativa actual sobre arbitraje contenida en las normas de la Inspección General de Justicia<sup>6</sup> (la “IGJ”).

## **2. Normativa actual sobre arbitraje en materia societaria**

En materia societaria, como en muchas otras áreas del derecho patrimonial, es posible dirimir conflictos mediante otros métodos alternativos de solución de controversias<sup>7</sup>. Sin embargo, ello no se encuentra regulado en la ley 19.550 de sociedades comerciales de la República Argentina (“LSC”), aunque ha ido teniendo cierta acogida en la práctica societaria<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Cantuarias Salaverry, Fernando, *Razones por las cuales el arbitraje es inevitable* en “Arbitraje comercial y de las inversiones”, Lima, UPC, 2007, p. 1 y siguientes.

<sup>5</sup> Se ha dicho que “Una ley nacional que establezca un procedimiento de arbitraje eficaz, rápido y de costo reducido, que sirva de marco legal para que cada provincia la adopte en sus respectivos códigos procesales o mediante ley especial, contribuiría al desarrollo del arbitraje, y por ende a aumentar la productividad general de la economía nacional” (Aguilar, Fernando, *¿Para qué sirve una ley nacional de arbitraje?*, LL, 19/1/05, p. 2). En el mismo sentido, puede verse, Caivano, Roque J., *Argentina necesita mejorar su legislación sobre arbitraje*, LL, 1994-A-994; Morello, Augusto M., *Los abogados y el arbitraje*, JA, 1992-IV-707; Cueto Rúa, Julio C., *El arbitraje y los abogados*, JA, 1991-I-945, entre otros.

<sup>6</sup> Organismo de contralor de sociedades comerciales en la República Argentina y a cargo del Registro Público de Comercio.

<sup>7</sup> Zamenfeld, Víctor - Caivano, Roque J., *El arbitraje en materia societaria*, ED, 194-15.

<sup>8</sup> Sin embargo, cabe destacar que el Anteproyecto de reformas a la LSC prevé –en su parte pertinente– como nueva redacción para el art. 15 lo siguiente: “*Procedimiento. Arbitraje... Cláusulas compromisorias. Los contratos sociales o estatutos pueden incluir cláusulas que sometan los diferendos entre los socios o entre éstos y la sociedad al arbitraje o a la amigable composición... Arbitraje en las sociedades que cotizan en bolsas o mercados. Las sociedades cuyas acciones u otros valores negociables coticen en bolsas de comercio o mercados de valores, quedan obligatoriamente sometidas a la jurisdicción de los tribunales arbitrales permanentes organizados por dichas entidades, respecto de todas las acciones derivadas de esta ley contra las sociedades o los integrantes de sus órganos, como también respecto de las acciones derivadas de otras leyes que rijan la emisión de los valores negociables cotizados y los derechos de sus titulares. Quedan asimismo sometidas a este arbitraje las personas que efectúen oferta pública de adquisición de acciones o valores, respecto de los destinatarios de esas ofertas. Será competente el tribunal arbitral de la entidad que hubiese autorizado la cotización de la respectiva especie en los términos de los arts. 30 y 31 de la ley 17.811 y, si hubiere más de una, el tribunal arbitral que hubiese estipulado la sociedad en las condiciones de emi-*

Esto ha sido admitido en los pocos precedentes arbitrales<sup>9</sup> (que llegan a ser cuestionados judicialmente) y en la relativamente nueva normativa de la IGJ y otros marcos normativos<sup>10</sup>.

Como se dijo, nuestra LSC guarda un absoluto silencio en torno a la posibilidad de que los socios o, eventualmente, terceros, sometan los conflictos derivados de la dinámica societaria a arbitraje. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que tampoco lo prohíbe en forma expresa, cabe señalar que se trata de una modalidad lícita, siempre que se respeten ciertos principios societarios indisponibles.

Afortunadamente, con fecha 22 de mayo de 2001 la IGJ emitió la res. gral. 4/01, mediante la cual admitió la posibilidad de prever en el estatuto o contrato social el arbitraje como medio para solucionar conflictos societarios.

Dicha posibilidad fue mantenida por la IGJ en la res. gral. 7/05<sup>11</sup> (“Normas de la Inspección General de Justicia”).

En efecto, el art. 74 de las Normas IGJ dispone que *“Los estatutos de las sociedades por acciones y los contratos de sociedades de responsabilidad limitada, podrán incluir cláusulas arbitrales. En caso de ser adoptada la contenida en el Anexo que se cita como Anexo VI de estas Normas, en el correspondiente trámite registral el contralor a su respecto se limitará a la verificación de la fidelidad de sus términos”*.

El modelo de cláusula contenido en el Anexo VI es el siguiente: *“Solución de controversias. Cualquier diferencia, conflicto o controversia entre los socios, derivada del presente contrato o su interpretación, en todos los casos deberá intentarse solucionar por conciliación. Si la solución no fuese lograda dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación de la decisión de dar inicio a la conciliación, debidamente comunicado a todas las partes por quien promoviese la cuestión, la misma se resolverá en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, por arbitraje institucional, con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder. En defecto de acuerdo en contrario de las partes, el arbitraje será llevado a cabo por los árbitros que integren el Tribunal Arbitral de ... o que, en*

---

*sión o, en su defecto, se aplicará el principio de prevención. Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero respecto de las acciones derivadas de las leyes que rijan su existencia y forma, incluidas las acciones de nulidad de disposiciones estatutarias o reglamentarias y de resoluciones sociales, así como las de responsabilidad social contra los integrantes de sus órganos y sus accionistas. Queda a salvo la aceptación de la jurisdicción arbitral por dichas sociedades. Los accionistas e inversores en conflicto con la sociedad o con los integrantes de sus órganos, así como los destinatarios de la oferta pública pueden optar por la jurisdicción de los tribunales judiciales. En los casos de litisconsorcio necesario, la acumulación se efectuará en el tribunal judicial o arbitral ante el cual se hubieren presentado mayor número de demandantes y en caso de igualdad se regirá por el principio de prevención”*.

<sup>9</sup> A manera de ejemplo pueden verse los siguientes precedentes jurisprudenciales: CNCom, Sala E, 28/4/00, “Nova Pharma Corporation SA c/3M Argentina SA y otros s/ordinario”, ED, 12/9/01, p. 1 y dictamen del fiscal de CNCom, 22/6/99, “Camuzzi Argentina SA c/Sodigas Sur SA s/sumario”, ED, 185-125.

<sup>10</sup> Por ejemplo la normativa de la Comisión Nacional de Valores, organismo de contralor de las sociedades abiertas y las normas contenidas en el decr. 677/01 de transparencia en el ámbito de la oferta pública, ambas normativas aplicables a las sociedades abiertas y que cotizan en bolsas y mercados autorregulados.

<sup>11</sup> Es la resolución de la IGJ que deroga todas las resoluciones anteriores y ordena y aprueba la nueva normativa.

*su caso, ésta designe, todo bajo las reglas de arbitraje por ella establecidas. La decisión será inapelable, obligatoria y hará ejecutoria, renunciando las partes a apelar y, en general, a someter la cuestión a jurisdicción judicial. Cuando la diferencia, conflicto o controversia se dé con la participación de la totalidad de los socios, la resolución que se adopte será oponible a la sociedad, sin perjuicio de los derechos de terceros, que no podrán ser afectados por la misma. Todas las notificaciones se harán por comunicación notarial, carta documento, telegrama, fax, e-mail o cualquier medio fehaciente que así disponga el Tribunal o acuerden las partes. En los casos en que sea necesario promover alguna acción judicial relacionada con el arbitraje, ésta será competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal. Para todos los casos se considerarán domicilios especiales constituidos los expresados al comienzo de este contrato respectivamente”.*

### **3. Algunos comentarios sobre la normativa de la IGJ**

La previsión del art. 74 de las Normas IGJ, si bien tiene la enorme ventaja de permitir o validar el arbitraje societario, no ha incluido los aspectos o precisiones que son necesarios para analizar este tipo de cláusulas.

Sin embargo, esto significa un gran avance para el tema en nuestro país, al punto que dicha norma ha sido caracterizada por la doctrina como un importante hito en la historia del arbitraje en la materia<sup>12</sup>.

El artículo en cuestión alude a cláusulas arbitrales (sin distinguir entre cláusula compromisoria o convenio arbitral<sup>13</sup>), sin hacer alusión a los compromisos arbitrales, pues la cláusula arbitral se incorporará en el contrato social o estatuto y, desde ese momento, será vinculante para las partes. Vale decir, es un convenio previo al conflicto mismo que se incorpora a los efectos de prorrogar la jurisdicción estatal a un árbitro. El compromiso, por su parte, sólo se incorpora en el caso concreto, luego de que el conflicto societario ha surgido y como una forma de voluntad de las partes en resolver sus disputas mediante esta forma.

La doctrina especializada es uniforme en torno a una tendencia a la superación de esta visión dual del arbitraje, que sólo produce una inoperatividad del mismo<sup>14</sup>.

Otro tema a tener en cuenta, es que las Normas IGJ sólo admiten la posibilidad de admitir cláusulas arbitrales a las sociedades de responsabilidad limitada, por ac-

<sup>12</sup> Cattaneo, María R., *El Anteproyecto de reforma al artículo 15 de la ley de sociedades y la resolución IGJ 4/01*, en Vítolo, Daniel R. - Pardini, Marta C. (coords.), “Nuevas perspectivas en el derecho societario y el Anteproyecto de reforma a la ley de sociedades comerciales”, Bs. As., Ad-Hoc, 2005, p. 187.

<sup>13</sup> El art. 9° de la ley general de arbitraje de Perú señala que “*El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial*”. Este artículo, al parecer, resultaría similar al art. 7° de la ley modelo de la UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional, el cual señala que “*el acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual*”.

<sup>14</sup> Matheus López, Carlos A., *Reflexiones sobre el convenio arbitral en el derecho peruano*, Bogotá, Universitas, 2005.



ciones y contratos de colaboración empresaria, dejando afuera muchas otras formas o tipos societarios, cuestión sobre la que no estamos de acuerdo ni vemos que tenga fundamento alguno, aunque creemos que también es lícito y legítimo pactar cláusula compromisoria en otros tipos societarios.

Con respecto a la “optabilidad” de la inclusión de la cláusula compromisoria en el contrato social o estatuto, creemos que no es necesaria la aclaración, aunque el establecimiento de un sistema arbitral forzoso podría estar justificado según el caso concreto y en ciertos tipos u objetos societarios en los que se requiere la solución de la disputa por un tribunal altamente especializado en ciertos temas.

Uno de los grandes defectos de los que adolece la norma es aquel referido a la determinación de los límites del arbitraje, pues en la redacción actual podría entenderse que todo conflicto societario sin limitaciones podría ser sometido a arbitraje, lo que podría importar un quebrantamiento de ciertos principios societarios elementales.

Tampoco se señala qué tipo de arbitraje puede pactarse pues la ley alude a cláusula arbitral a secas, sin determinar su clase. Por ello, entendemos que la sociedad será libre de establecer un sistema de arbitraje institucional (en sentido estricto o *ad-hoc*), arbitraje de amigables compondores, o incluso algún esquema mixto (según el tipo de conflicto que se suscite).

#### **4. Derecho comparado**

En Brasil, la ley 10.303 del 31 de octubre de 2001 autoriza el arbitraje para solucionar las divergencias entre los accionistas y la compañía o entre los accionistas controladores y los accionistas minoritarios (art. 109, inc. 3º). El mismo derecho se incorpora, con carácter voluntario, en Chile (ley 19.806, arts. 4º, inc. 10 y 125). En Perú, la ley general de arbitraje prevé en su art. 12, el arbitraje estatutario<sup>15</sup>.

La doctrina internacional, en general, se inclina hacia la solución de las divergencias intrasocietarias a través del arbitraje, porque es la forma más rápida, menos estrepitosa y con mayores garantías de confidencialidad para su tratamiento<sup>16</sup>.

#### **5. Conclusiones preliminares y propuestas**

Sin perjuicio de los comentarios efectuados, la existencia de la norma del art. 74 de las Normas IGJ ha sido beneficiosa, pues ha brindado un gran empuje para

---

<sup>15</sup> “Art. 12. Arbitraje estatutario: Constituyen convenio arbitral válido las estipulaciones contenidas en los estatutos o normas equivalentes de sociedades civiles o mercantiles, asociaciones civiles y demás personas jurídicas, que establecen arbitraje obligatorio para las controversias que pudieran tener con sus miembros, socios o asociados; las que surjan entre éstos respecto de sus derechos; las relativas a cumplimiento de los estatutos o validez de acuerdos, y para las demás que versen sobre materia relacionada con las correspondientes actividades, fin u objeto social”.

<sup>16</sup> Muñoz Sabaté, Luis, *La impugnación de acuerdos de la junta general de una sociedad anónima puede dirimirse por arbitraje*, Barcelona, “Revista Jurídica de Cataluña”, n° 4, 1998, p. 783; Campos Villegas, Elías, *El arbitraje en las sociedades mercantiles*, Barcelona, “Revista Jurídica de Cataluña”, n°4, 1998, p. 313.

que la cuestión continúe desarrollándose en Argentina, a pesar de que la norma no es utilizada de manera muy asidua.

El arbitraje societario es de gran importancia sobre todo en un momento en que nuestros tribunales se encuentran sobrepasados de causas y no pueden dar soluciones rápidas y “eficientes” a las pretensiones.

No obstante, nuestros legisladores también deberían entender la importancia de la cuestión y las soluciones que una buena ley de arbitraje puede dar al sistema judicial actual. Es por ello que se debería sancionar finalmente el proyecto de ley de arbitraje para la República Argentina que se basa en el modelo UNCITRAL.

La Argentina cuenta actualmente con prestigiosos centros locales de arbitraje institucional, pero el estado actual de nuestra legislación no permite, lamentablemente, el desarrollo deseado del arbitraje.

Editorial Astrea, 2008. Todos los derechos reservados.

